CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 8 - 23 de noviembre del 2021
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-4770237151332355_20211125.pdf
Área	SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA 1289/2021
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	florencia cruz fernandez MAGISTRADO(A) DEL SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el articulo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- - - - - - - - - - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del toca número **1289/2021**, relativo al recurso de apelación interpuesto por N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 con el carácter de parte actora, contra la sentencia que el dos de julio de dos mil veintiuno, pronunció el titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, en el juicio ordinario civil expediente número N3-ELIMINADO 74 promovido por la apelante versus N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1 sobre la acción reivindicatoria y otras prestaciones; y,- -

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- La determinación judicial recurrida concluyó con los puntos resolutivos siguientes: **"... PRIMERO.-** *La parte actora no probó su acción y los demandados se excepcionaron correctamente, en consecuencia.*---**SEGUNDO.-** *Se absuelve a los señores* N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1 *del cumplimiento de la acción real reivindicatoria y demás prestaciones que le fueran reclamadas en el presente juicio.*---**TERCERO.-** *Los gastos y costas del juicio deberán ser a cargo de la parte actora,*

ante la improcedencia de su pretensión. Previa su regulación en términos de los artículos 100 y 104 del Código de Proceder en la materia, lo que deberá regularse en sección de ejecución.--- **CUARTO.-** *Notifíquese…".* - - -

SEGUNDO.- Inconforme la recurrente con la sentencia emitida, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes:- -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.- - - - - -

II.- El numeral 514 del precitado ordenamiento procesal, establece que al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irrogue la resolución combatida.- - - - - - - - - - -

III.- La disconforme, al formular su recurso de apelación, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra la sentencia

dictada por el a quo, por lo que sólo se hará estudio en la medida requerida.- -

IV.- Los agravios formulados por N8-ELIMINADO 1 N9-ELIMINADO 1 son, como a continuación se verá, infundados e inoperantes.- - - - - - -

En la especie, la aquí disconforme, refiere en su agravio que identificó con el arábigo uno, lo siguiente: *"…1.- La sentencia me causa agravio al considerar, que la suscrita no acredita uno de los elementos para la procedencia de lo que acudí demandar ante la autoridad jurisdiccional de primera instancia, esto es, de la sentencia se lee… hecho que la suscrita consideró contrario a derecho, pues como consta en mi demanda, y según mi causa de pedir, acudí ante la autoridad jurisdiccional a hacer el reclamo de las prestaciones mencionadas en mi demanda, que lo es la desocupación de una parte de un predio sobre el que tengo mejor derecho, pues es evidente que la suscrita acudí a reclamar de ellos las prestaciones anunciadas en mi demanda, en calidad de única y universal heredera de los bienes de mi finado esposo, esto es, que tengo derecho para acudir a reclamar, en específico, las prestaciones apuntadas, pues según se aprecia del numeral 1637 del Código Civil Vigente en nuestro Estado, que a la letra dice "El derecho a la*

posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 193.", de tal suerte que, contrario a lo que se sostiene en la sentencia recurrida, a la suscrita le asiste el derecho a reclamar las prestaciones descritas en mi escrito inicial de demanda, mismas que deberán ser encontradas procedentes por este tribunal, en el momento procesal oportuno, esto pues en la especie se encuentra debidamente demostrada la existencia del procedimiento sucesorio del que surge el derecho de la suscrita, documentos que son suficientes para llevar a presumir la buena fe para promover la acción reivindicatoria, porque el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de ley a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, tal como lo consigna el artículo 1637 del Código Civil Vigente en nuestro Estado, porque al heredar por la muerte del autor de la sucesión y al ser declarada heredero universal de aquél por la vía legítima, mi derecho ya no se encuentra en una mera expectativa, sino que por ese hecho adquiero la propiedad de los bienes hereditarios; máxime si al propio tiempo fui designada albacea de la sucesión del de cujus,

teniendo a mi cargo la defensa de los bienes de la herencia y la representación de la sucesión en juicio…", lo que deviene infundado, pues basta el examen integral del escrito inicial de demanda, formulada por la parte aquí recurrente, para percatarse que se concretó a oponer citar como fundamento de su acción y las prestaciones que reclamó, lo siguiente: "…*Que por medio del presente escrito y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 8,17, 35 fracción V y 133 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 numeral 1, 24, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte, así como en el artículo 3 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles Vigente en nuestra Entidad Federativa… La desocupación y entrega material de la fracción de terreno de mi propiedad con las siguientes medidas:* N10-ELIMINADO N11-ELIMINADO 58 N12-ELIMINADO 58 *misma que se encuentra ocupando de manera ilegal.--- El pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio hasta su total conclusión...*" (foja uno), sin hacer referencia en este apartado o en algún otro del propio libelo a la que ahora expone en el sentido de que viene reclamando un mejor derecho para poseer el

inmueble que reclama o que con fundamento en el numeral 1637 del Código del Código Civil para el Estado de Veracruz, pueda reclamar la acción real en razón del supuesto que establece dicho dispositivo que ahora cita en sus motivos de disenso, pues solo se avocó a referir en sus hechos los antecedentes de la propiedad que reclama y si bien precisó que es única y universal heredera, también es verdad que refirió ser la propietaria del bien, y no que demandaba por tener un mejor derecho a la posesión como lo establece el supuesto previsto en el numeral 1637 en cita, e inclusive así lo vierte nuevamente en los motivos de disenso, al aducir que tiene un mejor derecho para poseer, pero en su demanda se ostentó como propietaria del bien con base en las constancias del diverso expediente número N13-ELIMINADO 24 pues al efecto destacó en el hecho tres y cinco, que: "… *Es el caso que la suscrita soy única y universal heredera de mi finado esposo* N14-ELIMINADO 1 *tal y como se observa de las constancias contenidas en el expediente número* N15-ELIMINADO 7 *del índice del Juzgado Cuarto de primera instancia de este distrito judicial, por tal razón y mediante los trámites de Ley, la suscrita se convirtió en propietaria del bien inmueble de mi finado esposo, esto es el inmueble ubicado en la* N16-ELIMINADO 2

N17-ELIMINADO 2 *cuya denominación actual es* N18-ELIMINADO 2 N19-ELIMINADO 2 ..." (foja 2 y 3), por lo que, del estudio comparativo con lo alegado en los agravios sometidos a la potestad de esta sala, de inmediato se destaca que el apelante introduce en los aludidos motivos de disenso cuestiones que no se sometieron a la potestad del juzgado de primera instancia y, por lo mismo, ni siquiera pudieron ser objeto de examen al ser ajenas a la litis de primera instancia que no estuvieron al alcance del juzgador decidir, ya que por virtud del principio de congruencia contenido en el diverso 57 ibídem, estaba obligado a resolver de acuerdo con los puntos del debate, lo cual implica que tampoco pueden ser examinadas en esta segunda instancia. Tiene aplicación, en la especie, la tesis de la entonces Tercera Sala del más alto tribunal del país, inserta en la página once de la Cuarta Parte del Volumen CXXVII, de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto: **"AGRAVIOS EN LA APELACION.-** *El tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, puesto que el Juez a quo no estuvo en condiciones de tomarlas en cuenta al dictar resolución",* así como criterio orientador al

sustentado en esta ejecutoria, en lo conducente, la jurisprudencia número ciento dieciocho del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página mil doscientos treinta y ocho del Tomo XV, enero del dos mil dos, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: **"SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACION.-** *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en éstos elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló*

adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior".- -

Por último, en lo referente al agravio señalado con el arábigo dos, donde aduce la recurrente que: "…*La sentencia que impugno me agravia, al estudiar el fondo de la controversia, y esto es así ya que se pasa por alto que la suscrita presenté escrito en el cual me desistí de la instancia, mismo que fue ratificado por mí, esto es, manifesté mi deseo de ya no continuar con el presente controvertido, con la intención de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, ello derivado de las inconsistencias pasadas por alto por la autoridad en cuanto a las periciales que se ordenó preparar para su desahogo, pues se aprecia que los peritos señalados en rebeldía de mi parte, derivado de la incomparecencia, dolosa, del que yo señalé, acudieron a aceptar dicho cargo de manera personal, sin haber sido notificados, hecho que resulta muy extraño pues así ocurrió también con el señalado en la ciudad de Orizaba, Distrito Judicial diferente a éste, y en vista del sentido en que rindieron ya su dictamen, aún cuando de una simple inspección física y/o mediación, del predio que reclamo, se aprecia sin lugar a duda que la parte del terreno que reclamo pertenece al*

*ahora de mi propiedad, y dado lo anterior se asegura una negación a mi derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, es que se tomó la decisión de desistirme de la instancia, esto es al ordenarse la continuación del procedimiento hasta el dictado de la sentencia que por ese medio se combate, aunado a la violación de mi derecho fundamental ya señalado, se está pasando por alto el contenido de la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 177984 y del rubro "DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA, SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE"***,*** *por ello es que se deberá revocar la sentencia combatida y dictar una en la que se esté al desistimiento ya ratificado por la suscrita.--- Desde este momento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, me permito poner a su consideración los siguientes criterios sustentados por nuestros altos tribunales que, a juicio del suscrito, son aplicables al caso concreto ya sea de manera directa o por analogía…",* lo que deviene inoperante, pues si bien es verdad que en autos del juicio de origen se advierte el escrito de desistimiento (foja 218), y su ratificación foja (258), en el caso, también se cuenta con la oposición de dicho desistimiento por parte del demandado (fojas 266 y

267), por lo que también existe el acuerdo respectivo, en torno a dicho desistimiento donde el a quo, ante tal actitud procesal, ordenó continuar con la tramitación del juicio de origen (foja 268), de ahí la inoperancia del motivo de disenso, pero, además, se conviene con el juez de primer grado, en razón de que, el segundo párrafo del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, establece: *"El desistimiento de la acción, la extingue;* **el de la demanda, posterior al emplazamiento, requerirá del consentimiento expreso del demandado** *y produce el efecto de volver las cosas al estado anterior a la misma. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento o el de la acción, obligan al pago de gastos y costas y de los daños y perjuicios causados, salvo convenio en contrario..."* del cual se colige que el desistimiento de la demanda posterior a la práctica del emplazamiento sólo procede cuando exista autorización expresa de la parte demandada, con base en ello, la aquí disconforme, pierde de vista que la parte demandada no otorgó su consentimiento expreso con el desistimiento de la instancia instaurada en su contra, lo que de suyo hace improcedente el desistimiento y contrario a ello se opuso expresamente, ya que por disposición literal de la ley, en casos como el presente que ya fue emplazada la parte

demandada, esa petición *"… requerirá del consentimiento expreso del demandado";* lo cual no sólo resulta legal, sino lógico, si se tiene en cuenta que cuando una persona ocurre ante el órgano jurisdiccional solicitando la tutela jurídica de sus pretensiones y es emplazada su contraparte y ésta en vía de defensa opone las excepciones que estima pertinentes, surge una relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional del conocimiento.- --

Dentro de esta relación procesal que es autónoma, compleja y perteneciente al derecho público, surgen para los contendientes derechos y obligaciones, que por regla general se oponen entre sí, pues en tanto el actor tiene derecho de pedir una declaración sobre la existencia de una relación jurídica concreta beneficiosa, el reo a su vez tiene derecho de solicitar lo propio. Aún más, desde el inicio de la relación surge para el demandado el derecho de que se resuelva el fondo de la cuestión que hubiere planteado el actor, es decir, nace el derecho del demandado para que se dicte una sentencia.- - - - - - - - - -

Desde otro punto de vista, debe decirse que como dentro del proceso deben estar colocados el actor y el demandado en un plano de igualdad, ambos deben ser titulares de derechos recíprocos; así, uno tiene la facultad

de que se le permita probar los extremos de la demanda y de que en su caso se dicte una sentencia condenatoria y el otro adquiere el derecho de oponer excepciones, defensas, probarlas y de que el órgano jurisdiccional al dictar sentencia, las tome en cuenta y lo absuelva.- - - - - --

De ahí que tampoco sea aplicable la jurisprudencia que cita el aquí disconforme, pues la misma en modo alguno abarca el tópico relativo a la autorización expresa del demandado en casos de desistimiento de la demanda o instancia, donde la doctrina y el derecho positivo están acordes en que aquella relación procesal puede terminar normalmente, con una sentencia, o en forma anormal, por caducidad, transacción, desistimiento de la demanda, etcétera.- -

El desistimiento, conforme al invocado precepto 11, párrafo segundo, es la declaración de voluntad del demandante, que unida a la conformidad del demandado, tiene por objeto dar por terminada la relación procesal, sin sentencia. El desistimiento de la demanda, no provoca la absolución de la acción y, por tanto, el demandado queda expuesto al inicio de una nueva controversia judicial, inclusive, basada en la misma pretensión, con todas las consecuencias que ello acarrea; en esa tesitura, es fácil considerar que si la parte demandada puede tener interés

en que la cuestión se resuelva en forma normal en el juicio ya indicado, o sea, con el dictado de la sentencia en la que se examinen sus defensas con el deliberado propósito de que no exista otra oportunidad legal que se plantee una nueva controversia con base en la misma pretensión, todo lo cual denota que la cesación de la relación procesal no debe depender de la voluntad unilateral del actor, sino por el contrario, para que surta efectos el desistimiento de la demanda, debe someterse a la consideración de la parte reo, a fin de que ésta exponga sus puntos de vista y, en su caso, consienta o se oponga a la pretensión de aquél. Al caso resulta aplicable la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veintidós de la Cuarta Parte del Tomo X, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: **"DEMANDA, DESISTIMIENTO DE LA. CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO.-** *Cualquiera que sea el criterio doctrinal que se acepte sobre el particular, debe admitirse que cuando una persona ocurre ante el órgano jurisdiccional, solicitando la tutela jurídica de sus pretensiones y se llama a la contraparte, y ésta opone las excepciones que estima pertinentes, existe una litispendencia, y, por lo mismo, ha surgido una relación jurídica procesal entre las partes y el órgano estatal.*

Dentro de esta relación procesal, que es autónoma, compleja y perteneciente al derecho público, surgen para los contendientes derechos y obligaciones. Por lo que respecta al demandado, puede decirse que tiene una facultad a obrar en forma contradictoria al actor; por lo que así como aquél tiene derecho de pedir una declaración sobre la existencia de una relación jurídica concreta que lo beneficie, el reo tiene derecho de solicitar lo contrario. Además, desde el inicio de la relación surge para el demandado el derecho de que se resuelva el fondo de la cuestión que hubiere planteado el actor; es decir, nace el derecho del demandado para que se dicte una sentencia. Desde otro punto de vista, debe decirse que como dentro del proceso deben estar colocados el actor y el demandado en un plano de igualdad, ambos deben ser titulares de derechos recíprocos; así, uno tiene la facultad de que se le permita probar los extremos de la demanda y de que en su caso se dicte una sentencia condenatoria, y el otro tiene el derecho de expresar sus defensas, probarlas, y de que el órgano jurisdiccional, al dictar la sentencia, las tome en cuenta y lo absuelva. La doctrina y el derecho positivo están acordes en que aquella relación procesal puede terminar normalmente, con una sentencia, o en forma anormal, por caducidad, transacción,

desistimiento de la demanda, etcétera. El desistimiento es la declaración de voluntad del demandante, que unida a la conformidad del demandado, tiene por objeto dar por terminada la litispendencia, la relación procesal, sin sentencia. El desistimiento de la demanda no significa la absolución de la acción y, por lo tanto, el demandado queda expuesto al inicio de un nuevo proceso, con base en la misma pretensión, con todas las consecuencias que ello acarrea. En el orden de ideas antes expuesto, es pertinente decir que si el demandado tiene o puede tener interés en que la cuestión se resuelva dentro del proceso, mediante una sentencia en la que se examinen sus defensas e interés en que dicha cuestión no se suscite nuevamente, ello basta para estimar que la cesación de la relación procesal no debe depender de la voluntad unilateral del actor, sino que para que surta efectos el desistimiento de la demanda, debe someterse a la consideración de la parte demandada, a fin de que ésta exponga sus puntos de vista y, en su caso, consienta o se oponga a la pretensión de aquél", así como la diversa tesis de la referida Tercera Sala del Más Alto Tribunal del País, visible en la página mil setecientos sesenta y siete del Tomo LV, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece: **"DESISTIMIENTO DE LA**

INSTANCIA.- *El artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, establece, en forma terminante, que una vez intentada la acción y fijados los puntos cuestionables, el actor no puede desistirse de su demanda, si no es con el consentimiento del demandado, esto es, para que el desistimiento pueda tener lugar, es indispensable la aquiescencia del demandado; cosa natural, porque en virtud de la fijación de los puntos cuestionados, es decir, en virtud del juicio mismo, el demandado adquiere el derecho de que la controversia se decida por medio de una sentencia que defina los derechos en disputa, y ese derecho no puede quedar supeditado a la voluntad exclusiva del actor, quien a su vez, tiene la obligación correlativa de sostener su demanda, hasta que se dicte la resolución final, a menos que se desista de la acción, porque en este caso se extingue el derecho, y la controversia queda definitivamente decidida; cosa que no sucede cuando el desistimiento sólo se refiere a la demanda, porque entonces únicamente se pierde la instancia y queda viva la acción del actor, quien la puede ejercitar de nuevo, con evidente perjuicio para el demandado; por lo que implicando el desistimiento de la instancia, lesión notoria de los derechos de los procesales del demandado, la ley*

requiere su consentimiento para que pueda tener lugar, y no para el efecto de que se le paguen daños y perjuicios y gastos y costas", tesis que resulta aplicable al caso, en virtud de que el artículo 34 que interpreta es de contenido similar al invocado numeral 11 del código adjetivo civil local. -

Sin que obste lo alegado por la disconforme mediante escrito de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, presentado ante esta Segunda Sala, los cuales se agregan, sin que en nada cambie la conclusión a la que se arribó por los agravios fueron contestados en su puntualidad y lo alegado en nada cambia lo decidido. - - - -

Consecuentemente, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por la recurrente, procede confirmar la sentencia impugnada.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

V.- Al actualizarse la hipótesis contenida en el numeral 104 del invocado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, por haberse **confirmado** el fallo recurrido, los gastos y costas de segunda instancia, previa regulación, son a cargo de la actora aquí apelante.- -

Por lo expuesto y fundado, se: - - - - - - - - - - - - - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **confirma** la sentencia apelada.- - - -

SEGUNDO.- Son a cargo de la actora hoy apelante el pago de los gastos y costas de segunda instancia, previa regulación.- -

TERCERO.- Con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de origen. Recábese el acuse de recibo de estilo y archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido. - - - - - - - - -

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos.- - - - - -

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados, Américo Amadeo Fabbri Carrano, Jorge Espinosa Castillo, y **FLORENCIA CRUZ FERNÁNDEZ**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la Licenciada María Victoria Carballo Carrasco, Secretaria de Acuerdos de este órgano colegiado, con quien se actúa.- **DOY FE**.- -

AJG/LERH

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

18.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.